



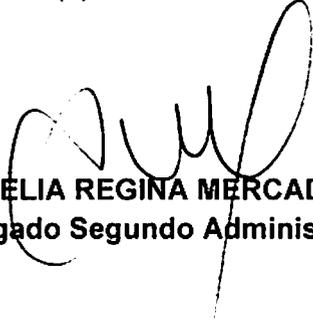
**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2015-00532-00
Demandante/Accionante	ALEXIS DE JESUS SABAYE Y OTROS
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

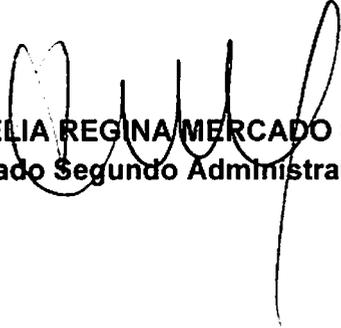
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 23 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia por el APODERADO DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contra el auto del 17 de abril de 2017.

Se fija hoy cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2015-00532-00
ACTOR: ALEXIS DE JESUS LOPEZ SABAYE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL



TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que obra en el expediente otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de Fecha 17 de abril de 2018, notificado mediante Estado de fecha 18 de abril del año en curso, por medio del cual se rechaza por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de julio de 2017, que niega la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito apoderado judicial, por configurarse una INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR CARENCIA ÍNTEGRAMENTE DE PODER, y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 245 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 352 a 353 del C.G.P., por las siguientes consideraciones:

El Juez Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, sin entrar a estudiar el fondo del asunto, niega el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 24 de julio de 2017, bajo el argumento que dicho recurso no es procedente contra el Auto que niega la nulidad, porque en el artículo 243 del C.P.A.C.A. determina en su numeral 6 que solo procede el Recurso de Apelación contra el Auto que decreta las nulidades procesales y no el que las niegue.

Existe un error de apreciación por parte de este Despacho Judicial, ya que el artículo 243 del C.P.A.C.A. atrás señalado, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., que señala como apelable el Auto que: " El que niegue el trámite de una nulidad procesal, y el que la resuelva".

Sobre el particular, discrepo de la decisión tomada por este Despacho Judicial, por cuanto se debió dar una interpretación amplia de la normatividad aplicable al caso en comento, bajo el entendido que tanto en el evento que se niega o cuando se decreta la nulidad, está de por medio una discusión sobre el derecho fundamental al debido proceso, por lo que debe aceptarse la procedencia del recurso de apelación en ambos casos.

Por lo anterior, el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el Auto que niega una nulidad procesal, bajo el argumento que debe interpretarse el vocablo "decreto" utilizado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como sinónimo de "decisión", ya sea negando o decretando la nulidad, dando una interpretación analógica y armónica con lo dispuesto en el nuevo Código General del Proceso en el artículo 321 numeral 6, determinando que son apelables los Autos proferidos en primera instancia, "el que niega una nulidad procesal y el que la resuelva".

Inclusive, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la aplicación del Código General del Proceso en los procesos contenciosos que se adelantan bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente: "{...}En consecuencia, toda vez que sólo hasta el 25 de junio de 2014 la Corporación –Sala Plena de lo Contencioso Administrativa– despejó las dudas en relación a la vigencia del Código General del Proceso para nuestra jurisdicción, se precisa lo siguiente:

i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se registrarán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que es procedente avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, ya que aún cuando según las normas del C.G.P. el auto que niegue el amparo de pobreza no es apelable, el mismo se interpuso antes del 25 de junio de 2004 y de conformidad con el artículo 162 del C.P.C., esa decisión era susceptible de ser impugnada y fue con fundamento en esa regla que el a quo concedió el recurso.

El artículo 228 de la Carta Política, establece dentro de los principios de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial de la siguiente manera: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

De tal manera, la Corte Constitucional, en la sentencia T-268 de 2010, determinó que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En ese orden de ideas, se evidencia un defecto procedimental por "exceso de ritual manifiesto", por cuanto el legislador no estableció restrictivamente que la Apelación sólo procede contra el Auto que conceda u otorgue la nulidad.

Si precisamente el objetivo de la nulidades procesales es el saneamiento del proceso, frente a los errores de procedimiento del Juez - no de las partes -, que afectan el debido proceso, por lo cual inclusive pueden ser decretadas de oficio, debe entenderse que la negativa de una nulidad procesal, afecta las garantías constitucionales de las partes, por ende debe proceder el recurso de apelación, al igual que contra el que las concede.

Sea del caso traer a colación, la providencia de fecha 06 de agosto de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, en la cual se decidió amparar los derechos al debido proceso e igualdad de la Policía Nacional, y dejar sin efectos el Auto del 30 de abril de 2014, dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00067, que precisamente negó el recurso de queja contra el Auto 30 de mayo de 2014, proferido por el Juez Tercero de este Distrito Judicial, que negó por improcedente el Recurso de Apelación, bajo el mismo argumento expuesto por este Despacho; es decir, que el antiguo artículo 181 del C.C.A, derogado por el artículo 243 del C.P.A.C.A., solo contempla la apelación del auto que decreta nulidades, no contra el que las niegue.

Para mayor ilustración, se transcribe los aspectos más relevantes de la parte considerativa de la sentencia de tutela en comentario, argumentos que son perfectamente aplicables al caso en comentario: " (...) En este sentido, en vigencia del Decreto 01 de 1984, esta Sección consideró que si es apelable el auto que niega la nulidad, dado que la expresión "decrete" contenida en la norma transcrita, debe entenderse como sinónimo de "decidir" porque el Juez, al resolver una nulidad, bien puede admitirla o negarla. Así lo expuso esta Sala en auto de 11 de diciembre de 2006, cuyo extracto, en lo pertinente, es el siguiente:

"Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que "decrete" nulidades, expresión que

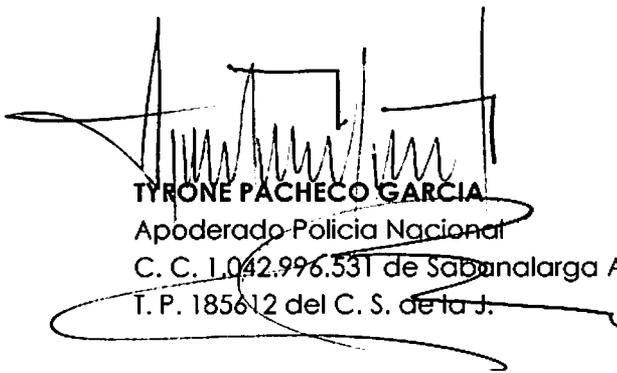
debe entenderse como sinónimo de "decidir", ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada".

Con fundamento en lo anterior, y en la medida en que, como se dijo, el proceso en que se prohirieron las decisiones objeto de tutela se tramitó bajo las disposiciones del Decreto 01 de 1984, debe aplicarse el criterio adoptado por esta Sala sobre la procedencia del recurso de Apelación contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede".

De tal manera, que con la decisión de rechazar el Recurso de Apelación, y negar la nulidad presentada por el suscrito, por configurarse una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL POR CARENCIA ÍNTEGRAMENTE DE PODER; se vulnera la Constitución Política Colombiana, en cuanto a la garantía que tiene mi apadrinada al derecho de defensa, así como otros principios de orden procesal como el de la doble instancia, que a su vez está relacionado con el principio fundamental al debido proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito se reponga el Auto de fecha 17 de abril de 2018, que rechazó por improcedente el Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 24 de julio de 2017, que negó la solicitud de nulidad presentada por el suscrito, y en su defecto se disponga la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, de fecha 17 de mayo de 2017, y/o en subsidio se imprima el trámite del Recurso de Queja, previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Atentamente



TYRONE PACHECO GARCIA
Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.
T. P. 185612 del C. S. de la J.